



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.** Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO S.A.** contra **HERBEY CHARRY YEPES. RAD. N° 73-067-40-89-001-2020-00151-00**

**ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante contra el auto emitido el diecinueve (19) de marzo hogaño, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haber transcurrido el término de 30 días sin cumplir con la carga impuesta mediante proveído de 15 de enero del presente año.

**EL RECURSO**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que hay lugar a reponer el mentado proveído de 19 de marzo, por cuanto ha efectuado las gestiones tendientes a notificar al demandado, exponiendo cada una de las actuaciones así:

- *“El 19 de noviembre de 2020, pago la notificación personal del demandado con la empresa de correo A1 ENTREGAS.*

- *El 17 de diciembre de 2020, radico memorial informando la respuesta de la empresa de correo respecto a la notificación personal.*

- *El 15 de enero de 2021, pagó notificación por aviso del demandado con la empresa de correo A1 ENTREGAS.*

- *El 13 de diciembre de diciembre de 2018, radico memorial informando la respuesta de la empresa de correo respecto a la notificación por aviso.*

- *El 25 de marzo de 2021 la empresa de correspondencia A1 ENTREGAS, allego la respuesta a la oficina, la cual adjunta”.*

En razón a lo anterior, afirma que ha cumplido con la carga procesal requerida y por tanto solicita se “revoque” el citado proveído y se continúe con el trámite del proceso, teniendo por notificada al demandado, como quiera que recibió el aviso el 31 de enero de 2021, y se proceda a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad

para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó el alcance de dicha figura, reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

2. En el presente caso, se tiene que, mediante proveído del 15 de enero de 2021, notificado por estado No.002 del 18 de enero del mismo año, se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación por aviso del ejecutado, término que venció el 1o de marzo de este año, sin pronunciamiento alguno del ejecutante, razón por la cual el 19 de marzo se profiere auto decretando el desistimiento tácito.

Sin embargo, a través de recurso de reposición aduce el ejecutante que ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado por aviso, para lo cual solo hasta ese momento allega el certificado expedido por la empresa de correos, donde se advierte que la notificación por aviso fue entregada en el domicilio de la demandada el 31 de enero de 2021, aspecto que desconocía este Despacho judicial, pues a pesar de existir un requerimiento desde el 15 de enero, el demandante no informó absolutamente nada respecto a las gestiones realizadas para cumplir con lo ordenado.

Y causa curiosidad, y extrañeza a esta servidora, el hecho de que indique el apoderado actor en su escrito de reposición, que el 15 de enero de 2021 y 13 de diciembre de 2018 radicó memorial, cuando tal afirmación resulta no ser cierta, pues con posterioridad al auto de requerimiento, no hubo participación de tal parte y lo fue tan solo, se itera, al momento de interponer la reposición.

Ahora, la gestión efectuada con anterioridad al auto de requerimiento, no tiene discusión, pues se efectuó por su parte la citación para la notificación personal del demandado, y fue a partir de allí que se efectuó el respectivo requerimiento, precisamente para evitar que el proceso quede paralizado.

Entonces, tiénese que, si bien para el momento en que se decretó el desistimiento, el ejecutante había enviado la notificación por aviso a la demandada; también lo es que, este Despacho judicial no tenía conocimiento de ello, precisamente porque la parte no fue diligente en su actuar, por el contrario fue descuidada y no se preocupó ante el requerimiento ordenado, cuando en su deber está el informar su gestión, pero hizo caso omiso a los términos que como autoridad judicial y con respaldo en la norma se le impuso, culpa que no puede ser atribuida a este Despacho Judicial, pues además el desistimiento se profirió días después al vencimiento sin obtener pronunciamiento del recurrente, de ahí que, no hay lugar a reponer la decisión proferida el 19 de marzo hogaño.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto emitido por este despacho el diecinueve (19) de marzo del presente año, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO.** Ataco Tolima, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **No. 041**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No.-



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**  
Secretaria